

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** 11001 40 03 057 **2021-01069** 00

Encontrándose las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda incoada, es menester hacer las siguientes precisiones:

La naturaleza de las pretensiones demuestra que nos encontramos frente a una demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, sobre el predio ubicado en la CALLE 19 B SUR No. 12 – 64 Este, apartamento 301, barrio La Castellana, localidad San Cristóbal Sur, de la ciudad de Bogotá.

El contrato fue celebrado entre MARÍA GLADYS GALLO ORTIZ en calidad de arrendadora y JAIRO GALLO ORTIZ como arrendatario, el cual quedó pactado a seis meses desde el 10 de agosto de 2019 por un valor mensual de \$650.000.00; por lo que pronto se advierte que éste Despacho no es el competente para conocer el proceso referenciado, en virtud del factor objetivo –cuantía-, debido a la determinación especial para los procesos de tenencia, establecida en el artículo 26, numeral 6º del Código general del Proceso, cuyo tenor literal establece que:

“...Artículo 26.-**Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral...”.

Obsérvese, que el valor actual de la renta es de \$650.000.00 y la duración del contrato se pactó a seis (6) meses, lo que quiere significar que la cuantía asciende a \$3'900.000.00, tope que no supera la mínima cuantía (hasta 40 SMMLV - \$36'278.900), por lo que su conocimiento deberá ser atendido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, y como quiera que esta Sede Judicial conoce de los asuntos de menor cuantía, es del caso que por secretaría se REMITA el presente asunto, a los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Reparto), para que sea direccionado al operador judicial que debe asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Oficiese y déjense las constancias del caso.

En virtud de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **MARÍA GLADYS GALLO ORTIZ**, en contra de **JAIRO GALLO ORTIZ**, por falta de competencia.

**Segundo: ORDENAR** la remisión del presente proceso, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto)**, quien es el competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. **Oficiese**

**Tercero:** Por Secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**